

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 015

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00304-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLA RICA - CAUCA
DEMANDADA: AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.S. Y OTROS

Ha llegado a Despacho la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por intermedio de apoderado judicial por el MUNICIPIO DE VILLA RICA - CAUCA en contra de AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.S. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado minuciosamente el libelo y sus anexos se observa la siguiente falencia que impide en esta oportunidad ordenar la admisión:

- No se aporta la identificación de la persona jurídica demandada, conforme a lo exigido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- La pretensión primera, no cumple con lo exigido en el artículo 83 de la norma precitada, toda vez que no se identifican plenamente los predios objeto de la demanda.
- No se anexa documento que señale el avalúo de los predios, lo anterior para establecer la competencia de esta Judicatura.
- Se advierte que no se cumple con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, toda vez que no se indica el canal virtual en el cual se puede notificar a los demandados, teniendo la parte actora medios para obtener dicha información, por tratarse de personas jurídicas con registro mercantil.
- Dentro del libelo de la demanda se observa que no se cita al acreedor hipotecario, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP, ni se aportan los canales virtuales para la notificación del mismo.
- El poder y el libelo de la demanda no coinciden respecto de la mención de los demandados.
- No se acompaña con el poder los anexos mencionados en el artículo 84 del CGP, como es el acta de posesión del otorgante del poder.

Así las cosas, se hace inadmisibles las demandas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la anomalía anotada, ya que si así no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora DERLY ANDREY DÍAZ SALAZAR, por cuanto no se cuenta con la debida representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **005** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **21 DE ENERO DE 2020**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

P/ YAMA

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75b04c3a6e3a12bb2be2df6ca94033714673de89acdb8460bfca87102bfc205b

Documento generado en 20/01/2021 04:39:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**